

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Sírvase Proveer.

Pensilvania, 8 de febrero de 2024.

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 045

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LEYDY YOHANA ARISTIZABAL ORTIZ
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO CALLE TANGARIFE
RADICADO:	17541-40-89-001-2024-00014-00

Se encuentra pendiente de resolver sobre si se libra o no mandamiento de pago en el asunto del rubro. Empero, revisado el libelo introductor y los anexos allegados, se evidencia que el mismo presenta algunas falencias que deberán ser corregidas y por ello, es menester inadmitir la demanda en los siguientes términos:

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso, deberá la parte ejecutante aclarar la pretensión primera, literal b) del libelo genitor, ya que solicita intereses de mora desde la fecha 1° de febrero de 2020, a sabiendas que la letra de cambio tiene como fecha de vencimiento el día 1° de febrero de 2021; es decir que se debe ceñir a la literalidad del título valor.
2. De conformidad con el artículo 82, numeral 5 ibídem, es menester que aclare el hecho segundo de la demanda, puesto que hace referencia a que el ejecutado se obligó a pagar a la ejecutada la suma adeudada en la fecha 31 de diciembre de 2023; sin embargo, en el título valor se indica que dicha obligación se debía cancelar en la calenda 1° de febrero de 2021, lo cual debe ser aclarado.
3. Por ultimo según lo dispuesto en el artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte ejecutante indicar que la dirección electrónica del ejecutado mencionada en el acápite de notificaciones corresponde a la utilizada por la persona a notificar y deberá mencionar la forma en como la obtuvo.

Corolario de lo dispuesto, el demandante deberá remitir la demanda y sus anexos debidamente subsanada y en un solo escrito.

En consecuencia, **SE INADMITE** la presente demanda, a fin de que la misma sea corregida en los aspectos indicados, para lo cual se le concede a la

parte demandante el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

Se le **reconoce personería judicial** al profesional del derecho Carlos Alberto Arango Alzate identificado con C.C. No. 9.857.043 y T.P. No. 401.477, para representar a la ejecutante en este asunto, en los términos del poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PENSILVANIA**

Por Estado No. 005 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Pensilvania, 9 de febrero de 2024

JUAN JOSE MORENO MONTOYA
Secretario

Firmado Por:
Alejandro Pachon Londoño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef9285dfc573b8085c272403bd776b996333a0afaf2ff1ee3b5913e02965c90**

Documento generado en 08/02/2024 09:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>